

**Estatutos sociales de
AQUALANDIA ESPAÑA, S.A.**

TITULO I .- DETERMINACIONES PRINCIPALES

ARTICULO 1 .- RÉGIMEN JURÍDICO

Esta Sociedad es de nacionalidad española, de forma anónima, tiene naturaleza mercantil, y se rige expresamente por estos estatutos, y –con carácter imperativo o supletorio, según proceda– por el Derecho positivo vigente.

ARTICULO 2 .- DENOMINACIÓN

La Sociedad se denomina "Aqualandia España, Sociedad Anónima".

ARTICULO 3 .- OBJETO

3.1. La Sociedad tiene por objeto social el siguiente:

3.1.1. La construcción y explotación de parques acuáticos, delfinarios, parques de animales y parques temáticos, así como de sus instalaciones y servicios complementarios, tales como cafeterías, comercios de souvenirs, fotografías a visitantes, parkings, etc.

3.1.2. La compraventa y arrendamiento de inmuebles.

3.1.3. La participación en capital social de otras sociedades, especialmente aquellas que tengan por objeto operaciones de tráfico inmobiliario o de inversión inmobiliaria.

3.2. Las actividades constitutivas del objeto social se podrán realizar tanto en el territorio nacional como en el extranjero.

ARTICULO 4 .- DURACIÓN

La duración de la Sociedad es indefinida.

ARTICULO 5 .- COMIENZO DE LAS OPERACIONES

La Sociedad da comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de su constitución.

ARTICULO 6 .- DOMICILIO

La Sociedad fija su domicilio en Benidorm, Partida Sierra Helada, sin número. Rincón de Loix.

El órgano de administración sin necesidad de acuerdo de la Junta General podrá decidir el traslado del domicilio de la Sociedad dentro del mismo término municipal, con la

consiguiente facultad de adecuar a este cambio el párrafo primero de este artículo. Con la sola especialidad anterior, dicho traslado exigirá el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos con carácter general para todo cambio de domicilio. También es competencia del órgano de administración crear, suprimir y trasladar sucursales, agencias y delegaciones dentro o fuera de España.

ARTICULO 7 .- ACTOS Y CONTRATOS ANTERIORES A LA INSCRIPCIÓN

Los actos y contratos celebrados en nombre de la Sociedad antes de su inscripción en el Registro Mercantil se registrarán por las normas establecidas especialmente para ellos en la Ley especial.

TITULO II .- CAPITAL Y ACCIONES

ARTICULO 8 .- CAPITAL

El capital social es de treinta y cuatro millones seiscientos cuarenta y siete mil quinientos sesenta y cinco euros con ochenta y seis céntimos (34.647.565,86 €), que se distribuye entre cinco millones setecientos sesenta y cuatro mil novecientas ochenta y seis (5.764.986) acciones nominativas, de seis euros y un céntimo (6,01 €) de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente de la 1 a la 5.764.986, ambas inclusive, todas ellas de la misma serie A, totalmente suscritas y desembolsadas, y cada una de las cuales da derecho a un voto.

ARTICULO 9 .- CONDICIÓN DE SOCIO

La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio, y le atribuye los derechos reconocidos en la Ley especial y en estos Estatutos.

ARTICULO 10 .- EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE SOCIO

La exhibición del título o, en su caso, del certificado acreditativo de su depósito en una entidad autorizada, será precisa para el ejercicio de los derechos del accionista.

ARTICULO 11 - TRANSMISIÓN DE ACCIONES

La transmisión de acciones no está sujeta a ninguna restricción estatutaria.

TÍTULO III - ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I - CLASES

ARTICULO 12 - DETERMINACIÓN

Son órganos de esta Sociedad:

1. La Junta General de accionistas
2. El Órgano de Administración

CAPÍTULO II - LA JUNTA GENERAL

ARTICULO 13 - FUNCIÓN

Los accionistas, reunidos en Junta General debidamente convocada y constituida conforme a estos estatutos, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de este órgano.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y facultades de impugnación y de otra índole concedidos a aquellos por la Ley especial.

ARTICULO 14 - CLASES

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias y habrán de ser convocadas por el órgano de administración.

La Junta General Ordinaria se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para examinar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Toda Junta que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

ARTICULO 15 - FORMA DE LA CONVOCATORIA

La junta general será convocada mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad si ésta hubiera sido creada, inscrita y publicada en los términos previstos en el artículo 11 bis de la Ley de Sociedades de Capital. Cuando la sociedad no hubiera acordado la creación de su página web o todavía no estuviera ésta debidamente inscrita y publicada, la convocatoria se publicará en el “Boletín Oficial del Registro Mercantil” y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social, con un mes de antelación, por lo menos, a la fecha señalada para la reunión, expresándose la fecha en que, si procediere, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera convocatoria y la segunda deberá mediar, como mínimo, un plazo de veinticuatro horas. La convocatoria se hará con todos los requisitos y

formalidades establecidas en la ley. No obstante, sin necesidad de convocatoria previa, si estando presente todo el capital social, los asistentes aceptan por unanimidad su celebración.

ARTICULO 16 - OBLIGACIÓN Y FACULTAD DE HACER O PEDIR LA CONVOCATORIA

1. El órgano de administración deberá convocar la Junta General Ordinaria, mediante anuncio que habrá de ser publicado, conforme al artículo anterior, con la suficiente antelación para que pueda reunirse, ya sea en primera o en segunda convocatoria, dentro del citado plazo de los seis primeros meses de cada ejercicio. El mismo órgano de administración podrá convocar la Junta General Extraordinaria, siempre que lo estime conveniente para los intereses sociales. También deberá convocarla cuando lo soliciten socios que sean titulares de, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos que hayan de tratarse en la Junta.

En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente para convocarla al órgano de administración, el cual confeccionará el orden del día incluyendo necesariamente los asuntos que hubieren sido objeto de solicitud.

2. Si la Junta General Ordinaria no fuera convocada dentro del plazo legal, podrá serlo, a petición de los socios y con audiencia de los administradores, por el Juez de primera instancia del domicilio social, quien además designará la persona que habrá de presidirla.

Esta misma convocatoria habrá de realizarse respecto de la Junta General Extraordinaria cuando lo solicite el grupo de socios al que se refiere el apartado 1 de este artículo.

ARTICULO 17 - JUNTA UNIVERSAL

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta se entenderá convocada, y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital desembolsado y los asistentes acepten por unanimidad su celebración.

ARTICULO 18 - CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA

1. Regla general: La Junta General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes y representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

2. Supuestos especiales: Para que la Junta General, ordinaria o extraordinaria, pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución del capital, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad, y en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.

Pero cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a los que se refiere el párrafo anterior solo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente y representado en la Junta.

Además, deberán cumplirse aquellas normas de derecho positivo que para la adopción de las modificaciones estatutarias que contemplen, exijan la aquiescencia o consentimiento de todos los interesados, o el acuerdo especial de la mayoría de las acciones de la clase o de cada una de las clases afectadas, o la mayoría de las partes afectadas y las partes no afectadas de acciones de la misma clase, en sus casos respectivos.

ARTICULO 19 - ASISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

Tienen derecho a asistir a las Juntas los accionistas que acrediten su condición de tales ante la Sociedad en la forma establecida por la Ley especial. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar por otra persona, aunque esta no sea accionista.

La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta. Este último requisito no será aplicable cuando el representante sea el cónyuge o un ascendiente o un descendiente del representado ni tampoco cuando aquel ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional español. Si ha habido solicitud pública de representación, esta se regirá por lo dispuesto en la Ley Especial.

ARTICULO 20 - LUGAR Y TIEMPO DE LA CELEBRACIÓN

Las Juntas Generales se celebrarán en la localidad donde la Sociedad tenga su domicilio y en la fecha señalada en la convocatoria, pero las sesiones podrán ser prorrogadas durante uno o más días consecutivos.

La prórroga podrá acordarse a propuesta del Órgano de administración o a petición de

un número de socios que represente la cuarta parte del capital presente en la Junta. Cualquiera que sea el número de sus sesiones, la Junta no se considerará única, levantándose una sola acta para todas aquellas.

ARTICULO 21 - MODO DE DELIBERAR Y ADOPTAR ACUERDOS

1. Será presidente y Secretario de la Junta general, cuando exista Consejo de Administración, los que lo sean en este órgano o, en su caso, sus respectivos sustitutos. Cuando no exista Consejo, será Presidente de la Junta el accionista que designen los socios asistentes a la reunión y Secretario el administrador único o aquel de los dos administradores mancomunados o de los varios solidarios que elijan los dichos asistentes.

2. Antes de entrar en el orden del día, se formará la lista de los asistentes, expresando el carácter o la representación de cada uno y el número de acciones propias y ajenas con que concurren, en su caso. Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital de que sean titulares, especificando el que corresponde a las acciones con derecho a voto.

3. El presidente de la Junta dirigirá las deliberaciones, concediendo la palabra primero a los que la hayan solicitado por escrito, y después, a los que la pidan verbalmente en la reunión, y siempre por riguroso orden de petición dentro de cada preferencia.

4. Cada uno de los puntos del orden del día será objeto de votación por separado.

5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de las acciones con derecho a voto presentes o representadas en la Junta, excepto cuando una norma legal imperativa exija una mayoría distinta.

ARTICULO 22 - ACTAS Y SUS CERTIFICACIONES

El acta de la Junta podrá ser aprobada por esta misma a continuación de haberse celebrado y, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

El acta aprobada en cualquiera de estas formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Las actas se harán constar en el Libro de actas debidamente legalizado, y serán firmadas por el Secretario de la Junta con el Visto Bueno de quien en ella hubiera actuado como Presidente, y, además, en su caso, por los dos interventores expresados en el párrafo anterior.

Las certificaciones de las actas y de los acuerdos de la Junta General se expedirán por el

Secretario del Consejo de Administración con el Visto Bueno del Presidente del mismo, o sus sustitutos en su caso.

La facultad certificante corresponde al Administrador único.

En todo caso, será necesario que el acta esté aprobada y firmada, o conste en acta notarial, y que las personas que expidan la certificación tengan su cargo vigente e inscrito en el Registro Mercantil.

Si en la propia Junta cesa en su cargo la persona o algunas de las personas que tengan la facultad certificante, la certificación podrá expedirse por los mismos cesados conjuntamente con los recién nombrados; si la certificación se expide únicamente por estos últimos, solo tendrá efecto si se ha notificado fehacientemente a los anteriores titulares, hecho con cinco días de antelación.

Se regirá por la normativa especial el acto notarial de la Junta General. La elevación a públicos de los acuerdos de la Junta General corresponde a la persona que tenga facultad para certificarlos.

También podrá realizarse por cualquiera de los miembros del órgano de administración con nombramiento vigente inscrito en el Registro Mercantil cuando hubieren sido expresamente facultados para ello en la propia reunión.

La elevación a instrumento público por cualquier otra persona requerirá el otorgamiento de la oportuna escritura de poder, que podrá ser general para todo tipo de acuerdos.

CAPITULO III - EL ORGANO DE ADMINISTRACION

SECCION PRIMERA: REGLAS GENERALES

ARTICULO 23 - MODALIDADES

23.1. La Sociedad será administrada, representada y gestionada por un administrador único.

23.2. El administrador podrá nombrar apoderados generales y especiales para asuntos específicos.

ARTICULO 24 - FUNCIÓN

La administración y la representación, en juicio o fuera de él, de la Sociedad, corresponde al Órgano de Administración.

La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en estos Estatutos.

Cualquier limitación de las facultades representativas de los Administradores, aunque se halle inscrita en el Registro Mercantil, será ineficaz frente a terceros. La Sociedad quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aun cuando se desprenda de estos Estatutos inscritos en el Registro Mercantil que el acto no esté comprendido en el objeto social.

ARTICULO 25 - FACULTADES

De modo concreto, corresponde al Órgano de Administración:

1. Comparecer y actuar en nombre de la Sociedad, en todos los asuntos y actos administrativos, judiciales, civiles, mercantiles y penales, ante la Administración del Estado y Corporaciones Públicas de todo orden, así como ante cualquier Jurisdicción — ordinaria, administrativa, especial, laboral, etc. — y cualquier instancia, ejerciendo toda clase de acciones que le correspondan en defensa de sus derechos, en juicio y fuera de él, otorgando los oportunos poderes a Procuradores y Graduados Sociales u otras personas y señores de Abogados para que representen y defiendan a la Sociedad ante dichos Tribunales y Organismos, con o sin facultad de sustituir.
2. Dirigir y administrar los negocios sociales, atendiendo a la gestión de los mismos de una manera constante. A tal fin, establecer las normas de gobierno y el régimen de administración y funcionamiento de la Sociedad, organizando y reglamentando los servicios técnicos y administrativos de la misma.
3. Celebrar toda clase de actos y contratos de administración ordinaria sobre cualquier clase de bienes o derechos, mediante los pactos y condiciones que juzgue conveniente, y en tal sentido, constituir, modificar y extinguir contratos de todo tipo, especialmente de arrendamiento; ejercitar y cumplir toda clase de derechos y obligaciones, incluso en comunidades; reconocer, aceptar, pagar y cobrar deudas y créditos; dar y tomar dinero a préstamo, con o sin garantía personal, de fianza, prenda, hipoteca, anticresis o cualquier otra, pudiendo incluso obligar solidariamente a la Sociedad si hubiere alguno o algunos otros codeudores, cualquiera que sea la cuantía que en el débito corresponda a cada prestatario; afianzar y dar garantías por otros.
4. Realizar toda clase de actos y contratos de adquisición, disposición, enajenación o gravamen sobre toda clase de bienes o derechos, muebles o inmuebles, mediante los pactos y condiciones que juzgue conveniente, y en su virtud; comprar, vender, permutar, ceder en pago o para pago, realizar aportaciones, retractos, opciones y tanteos; concertar contratos de arrendamiento financiero o leasing, sobre cualquiera clase de bienes, incluso inmuebles; constituir, modificar, subrogar, posponer, extinguir y cancelar prendas, hipotecas, anticresis, servidumbres, usufructos y cualesquiera derechos reales;

realizar segregaciones, divisiones, declaraciones de obra nueva, agrupaciones, obra derruida y constituciones en régimen de propiedad horizontal.

5. Decidir la participación de la Sociedad en otras cuyo objeto sea idéntico o análogo y en propiedad; concurrir a su constitución, modificación y disolución, ejercitando todos los derechos y obligaciones inherentes a la cualidad de socio y aceptar y desempeñar cargos en ellas.

6. Tomar parte en concursos y subastas, formulando propuestas, aceptando adjudicaciones y prestando, en su caso, las fianzas y garantías mobiliarias o inmobiliarias que se exijan.

7. Llevar la firma y actuar en nombre de la Sociedad en toda clase de operaciones bancarias, abriendo y cerrando cuentas corrientes, ordinarias o de crédito, disponiendo de ellas; intervenir en letras de cambio como librador, aceptante, avalista, endosante, cedente o tenedor de las mismas; abrir créditos, con o sin garantía, cancelarlos; hacer transferencias de fondos, rentas, créditos o valores, usando cualquier procedimiento de giro o compensación de dinero; aceptar saldos de cuentas, finiquitos; constituir y retirar depósitos, compensar, formalizar cambios; todo ello realizable, tanto con el Banco de España y la Banca Oficial, como en entidades bancarias privadas y cualquier organismo de la Administración del Estado.

7. Nombrar, destinar y despedir todo el personal de la Sociedad, asignándole los sueldos y gratificaciones que procedan.

8. Conferir poderes a cualquier persona, generales, mancomunados o especiales, en los términos que considere convenientes y con la denominación al apoderado de Gerente, Director, Director General o la que estime adecuada, con o sin facultad de sustitución y revocarlos.

ARTICULO 26 - NOMBRAMIENTO

26.1. El cargo de administrador se ejercerá durante un periodo de cinco años de duración, pudiendo ser reelegido por periodos de idéntica duración.

26.2. Para ser administrador no será preciso ostentar la condición de socio.

TITULO IV - EJERCICIO SOCIAL, CUENTAS ANUALES Y APLICACIÓN DE BENEFICIOS

ARTICULO 27 - EJERCICIO SOCIAL

El ejercicio social terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

ARTICULO 28 - CUENTAS ANUALES

Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria; dichos documentos forman una unidad; se redactarán en la forma y con el contenido que establecen la Ley especial y el Código de Comercio. El Órgano de Administración está obligado a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los administradores.

Si faltare la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos que falte, con expresa indicación de la causa.

La verificación de las cuentas anuales y del informe de gestión por auditores de cuentas se realizará en la forma y casos que determina la Ley Especial.

ARTICULO 29 - APLICACIÓN DEL RESULTADO Y RESERVA LEGAL

Las cuentas anuales se aprobarán por la Junta General de Accionistas. La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.

Una vez cubiertas las atenciones previstas por la Ley y los Estatutos, solo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto contable no es, o a consecuencia del reparto no resulta ser, inferior al capital social.

Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que el valor del patrimonio neto de la Sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas; igualmente se tendrá en cuenta lo previsto en la Ley especial respecto de amortización de gastos de establecimiento, de investigación y desarrollo, y de adquisición del fondo de comercio.

En todo caso, una cifra igual al diez por ciento del beneficio del ejercicio se destinará a la reserva legal hasta que ésta alcance, al menos, el veinte por ciento del capital social. La reserva legal mientras no supere el límite indicado, solo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin.

La distribución de dividendos a los accionistas ordinarios se realizará en proporción al capital que hayan desembolsado.

La distribución de cantidades a cuenta de los dividendos solo podrá acordarse por la Junta General en los términos que establece la Ley especial.

ARTICULO 30 - DEPÓSITO EN EL REGISTRO MERCANTIL

El depósito en el Registro Mercantil de las cuentas anuales y de los documentos que determina la Ley Especial y el Reglamento de dicho Registro se hará, en los casos y términos que determinan, dentro del mes siguiente a la aprobación de aquellas por la Junta General.

TITULO V - MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS: AUMENTO Y REDUCCIÓN DEL CAPITAL

ARTICULO 31 - NORMA GENERAL

1. La modificación de estos Estatutos deberá ser acordada por la Junta General y exigirá la concurrencia de los siguientes requisitos:

1º. Que el Órgano de Administración o, en su caso, los accionistas autores de la propuesta, formulen un informe escrito con la justificación de la misma.

2º. Que se expresen en la convocatoria, con la debida claridad, los extremos que hayan de modificarse.

3º. Que en el anuncio de la convocatoria se haga constar el derecho que corresponde a todos los accionistas de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y del informe sobre la misma, y de pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos.

4º. Que el acuerdo sea tomado por la Junta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.2 de estos Estatutos.

En todo caso, el acuerdo se hará constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil y se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

ARTICULO 32 - NORMAS ESPECIALES

En lo demás, será de aplicación la normativa vigente para los supuestos especiales que regulen.

ARTICULO 33 - AUMENTO Y REDUCCIÓN DEL CAPITAL

Se regirán por las disposiciones vigentes las modalidades, los requisitos y demás circunstancias del aumento y de la reducción del capital social.

TITULO VI - DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTICULO 34 - DISOLUCIÓN

La Sociedad se disolverá en los casos y con los requisitos establecidos en la Ley especial.

ARTICULO 35 - LIQUIDACIÓN

Una vez disuelta la Sociedad, se abrirá el período de liquidación, salvo en los supuestos en que legalmente no proceda.

Corresponde a la Junta General el nombramiento de los liquidadores, uno o más en número impar, simultáneos o sucesivos al acuerdo de disolución.

En la liquidación se observarán las reglas que fija la normativa vigente.